

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 20 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SANIDAD.

Circular núm. 387.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual, y publicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se halla la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Orin que desde el 27 del mes último no ha ocurrido caso alguno de cólera: Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; Esta Direccion general ha acordado declarar limpias las procedencias de dicho punto que se hayan hecho á la mar después del día 17 del actual, siempre que reunan las condiciones prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 24 de Abril de 1875. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordoñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.»  
Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 22 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.067.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Tomás Bruseley, vecino de Tresviso, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Cresta» de mineral de cobre y otros, al sitio que llaman Cueto de Barreda, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda por todos vientos con terreno comun; verifica la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Cueto de Barreda y sitio del Pozo, que ya fué trabajado anteriormente; a N. 200 metros; S. 150; O. 150 y E. 150 idem.

Dicha solicitud fué presentada el día 18 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este día se publica el orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Diciembre de 1884.  
—Claudio Aldaz.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Mueven siempre particular atencion los cuidados higiénicos de las Escuelas, en interés del desarrollo físico y de la salud de los niños;

reunidos allí muchas horas del día. En los grandes centros de poblacion estos cuidados han de ser tanto más esmerados y minuciosos cuanto mayor sea la concurrencia escolar y menos apropiado á su destino el lugar de la reunion. Los datos pedidos á los Inspectores de primera enseñanza por la Direccion general de Instruccion pública en 16 de Octubre último, servirán de fundamento para ordenar las reformas y mejoras en el particular que las circunstancias exijan y los recursos concientan. Entre tanto como medida urgente respecto á Madrid, por las malas condiciones de sus locales escolares, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una plaza de Médico de las Escuelas públicas de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Su nombramiento corresponderá al Ministro de Fomento.

Segundo. Será obligacion de este funcionario:

- 1.º Visitar é inspeccionar las Escuelas en todo lo concerniente á salubridad é higiene.
- 2.º Proponer al Ministro de Fomento, ó en su caso á la Junta local de primera enseñanza, las reformas higiénicas que considere indispensables.
- 3.º Reconocer desde el punto de vista higiénico los edificios que en lo sucesivo hayan de destinarse á Escuelas públicas. Iguales reconocimientos verificará en las Escuelas privadas cuando la autoridad competente lo ordene.

Y 4.º Presentar anualmente á la Direccion general de Instruccion pública una Memoria sobre el estado de salubridad de las Escuelas, indicando las reformas hechas en este sentido y proponiendo las que deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

#### Ministerio de Hacienda. ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)  
Titulo VII

DISPOSICIONES VARIAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De la venta de géneros por las Aduanas.

Art. 335. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptuase de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetos á inmediato deterioro, que deberán venderse asi que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehiculos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

Art. 336. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion podrá, sin embargo, disponer por sí á propuesta del Administrador, ó á peticion de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 337. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.º El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.º La tasacion y la division en lotes se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta; expresando el

sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.<sup>a</sup> El Alcaide en las Aduanas y el Guarda almacén de efectos estancados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de la parte material relativa á hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.<sup>a</sup> La subasta se verificará en las Aduanas ante el administrador é Interventor respectivos, y en las Administraciones de Contribuciones y Rentas ante el Jefe de las mismas y el Interventor de Hacienda. Asistirán siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.<sup>a</sup> No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.<sup>a</sup> Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

7.<sup>a</sup> El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto en vez del Notario un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

Las actas se numerarán y coleccionarán separadamente.

Art. 338. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guarda almacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 339. El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retasen ó que se proponga á la Direccion su remesa á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

## CAPÍTULO II.

*De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas.*

Art. 340. Los edificios necerios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento cuando el Estado no tenga edificio propio en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 341. La Direccion general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tornillos, máquinas-palanca y troqueles necesarios para poner en los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto; así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos, sujetándose en cuanto á éstos á lo prevenido en el Apéndice núm. 29.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año precedente.

Tan luego como termine diariamente la operacion del marchamo, guardarán los Administradores bajo su responsabilidad la llave del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán respectivamente el Administrador, el Interventor y el Marchamador de la Aduana.

Art. 343. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposicion de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 1.250 pesetas, se harán previo presupuesto que formará el Administrador, cuidando el Interventor, al censurar este presupuesto, de hacer constar:

1.<sup>o</sup> Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.<sup>o</sup> Si los precios son los más arreglados.

3.<sup>o</sup> Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro, pero sin desatender las demás obligaciones, con la cantidad asignada en el presupuesto para el material ó los gastos de todas clases de aquella Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Direccion.

Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutarán la recomposicion ó las obras, enviando el Administrador la cuenta justificada y censura á la Direccion.

Aprobada por ésta la cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

## CAPÍTULO III.

*Disposiciones generales.*

Art. 343. La importacion de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto Rico se regirá por una instruccion especial mientras subsista el estanco de las demás clases de dicha mercancia. (Apéndice núm. 9.)

Art. 344. Para cumplir lo prescrito en estas Ordenanzas relativamente á hacerse un depósito para fianza y responder del pago de derechos ó cualquier otro fin, se entenderá que debe tener lugar en la Tesorería si existe en la poblacion, y si no, en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 345. Cuando el importe de la parte que se controvierta ó de las multas que hayan de imponerse llegue ó exceda de 10.000 pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios presentar obligaciones con los requisitos establecidos en el Apéndice número 21 de estas Ordenanzas.

Art. 346. En la recaudacion de los derechos transitorio y municipal establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877, se observarán las reglas prescritas en el Apéndice núm. 30.

Art. 347. Para justificar la inversion de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, segun disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegacion de 22 de Noviembre de 1868, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 32.

Art. 348. Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, incluso los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptuase la tonelada de arqueo, que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Art. 349. Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelacion á los despachos por débitos á la Hacienda.

Art. 350. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago relativas á cualquiera de los conceptos de la renta de Aduanas se sujetarán á las reglas prescritas en el art. 100 de estas Ordenanzas.

Art. 351. Los Administradores y los Interventores de las Aduanas podrán disponer segundos reconocimientos de las mercancías despachadas y cuyo aforo esté ya suscrito por los Vistas.

Art. 352. Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas forman parte integrante de las mismas.

Art. 353. Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de autoridad cuando se trata de la sustanciacion de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 354. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase que se referan á puntos de que traten estas Ordenanzas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.—El Ministro de Hacienda, COS-GAYON.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

*Canje de efectos timbrados.*

El día 31 del corriente mes se retirarán de la circulacion los efectos timbrados que llevan designado año, y son los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem de id. renta pública.
- Pagares de bienes nacionales.
- Papel pagos al Estado.
- Timbres móviles de las 12 clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los que en dicho día resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos siguientes:

- Papel timbrado, en el núm. 21.
- Pagos al Estado, id. 2.
- Timbres móviles de las 12 clases, idem 22.

Timbre especial móvil, en todos los estancos.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá como requisito indispen-

sable la presentacion de la cédula personal, cuyo número, clase y punto de expedicion se hará constar de papel documento timbrado, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos del papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeracion se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados. Si del reconocimiento que en su día ha de verificarse en la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Lo que se participa al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento y efectos.

Santander 16 de Diciembre de 1884.—J. R. de la Grana.

## Anuncios oficiales.

*Alcaldía de Santander.*

En cumplimiento de lo prevenido en la condicion 6.<sup>a</sup> de las establecidas para la contratacion del empréstito municipal con destino á la zona de ensanche de Maliaño, se procederá el día 27 del corriente mes á las doce de su mañana en el salon de actos públicos de la casa consistorial, al oportuno sorteo para la amortizacion de 20 acciones que corresponde verificar en el presente año con sujecion á aquellas bases.

Santander 20 de Diciembre de 1884.—M. de Vial.

Señalado el día 2 de Enero próximo para el pago del 4.<sup>o</sup> cupon del empréstito municipal para la zona de ensanche por los terrenos ganados al mar en Maliaño, los tercedores de obligaciones se servirán presentarlas dicho día en la Depositaria municipal, á fin de que tenga lugar con la puntualidad debida el pago de expresado cupon.

Santander 20 de Diciembre de 1884.—M. de Vial.

## ANUNCIO.

Vacante la plaza de escribiente auxiliar de la oficina del arquitecto de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, se admiten solicitudes para provision durante el término de diez días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo establecido en sesion del día 17 del presente mes.

A estas solicitudes acompañarán aspirantes muestras caligráficas y algunos ejercicios de dibujo lineal, cuyo conocimiento se considera circunstancia recomendable sin perjuicio de los ejercicios de escritura que se darán á presencia de la Comision encargada de este servicio.

Santander 20 de Diciembre de 1884.—M. de Vial.

# PARTIDO ESANTANDER.

Poblacion de Santander.

Numero de habitantes 41.024

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 8 de Diciembre al 14 del mismo de 1884.

## DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	CAUSA DE MUERTE.										Número de los fallecidos en el intervalo indicado.																			
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA																		
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y erup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades desinfectosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarrho intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
26	4	2	1	1	4	6	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1

NACIMIENTOS.		NATURALES.		TOTAL.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
35	15	16	31	1	4
Total general de nacimientos . . . . . 35		Diferencia en más ó en menos . . . . . 9		Total de defunciones . . . . . 26	

## COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de Santander 16 de Diciembre de 1884. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

## Providencias judiciales.

**DON FERMIN VELASCO Y ORTIZ,**  
Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta Capital.

En virtud del presente, este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que por cualquier concepto competa derecho á heredar á D. Nemesio Gonzalez y Ruiz, hijo de D. Pedro y Doña Josefa Francisca, natural del pueblo de Sopena, partido del valle de Cabuerniga, vecino de esta plaza, calle de Salazar número ocho, de estado soltero, del comercio, de cincuenta años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta ciudad en la noche del veinticuatro de Noviembre próximo pasado, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por persona competentemente autorizada con poder bastante para ello, á usar de su derecho en los autos juicio abintestato del antedicho, en los cuales se han presentado los hermanos de aquél, Doña Telesfora, representada por su esposo Don Fidel de Mier y Ríos, Doña Francisca, Doña Petra, Doña Valentina y Doña Amalia Gonzalez y Ruiz, todo con arreglo á lo determinado en el artículo noventa y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Cádiz diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—  
Fermin Velasco.—Alejandro de Gorrity.

**D. JUAN FERNANDEZ CAMPERO,**  
Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Santoña y su partido.

Certifico: Que ante el mismo y por el Procurador D. Antonio Ingelmo Menocal en nombre y con poder de doña Antonia Maza Ontañón, vecina de Elechas, se promovió demanda de pobreza para litigar con la Excm. Sra. Doña María de los Dolores Rubalcaba, Condesa de Villanueva de la Barca, domiciliada que estuvo en Agüero, en la que se dictó sentencia definitiva, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, á la letra dice:

*Cabeza.*—En la Villa de Santoña á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda promovida por Doña Antonia Maza y Ontañón, viuda y vecina del pueblo de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ingelmo, en solicitud de que se le otorgue el beneficio de defensa por pobre para litigar con la señora Doña María de los Dolores Rubalcaba, Condesa de Villanueva de la Barca, la que no ha comparecido en autos, habiéndose sustanciado solo con el representante del Ministerio Fiscal.

*Parte dispositiva.*—Fallo: que debo otorgar y otorgo á D.ª Antonia Maza Ontañón el beneficio de defensa por pobre con opción á los que la ley señala á los declarados tales y sin perjuicio de las responsabilidades á que la misma los sujeta, insertándose la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y uniéndose á los autos un ejemplar del periódico en que aquella se verifique. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronun-

cio mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.—Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública del día de hoy. Santoña Noviembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro, doy fe.—Ante mí.—  
Juan Fernandez Campero.

Los particulares insertos concuerdan exacta y literalmente con sus originales; y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos y fines acordados expido el presente testimonio visado por el Señor Juez del partido y sellado con el del Juzgado, en Santoña á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.º B.º, Juan Antonio Hidalgo.—Juan Fernandez Campero.

## Anuncios particulares.

### IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los  
**AYUNTAMIENTOS**

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominación de

**VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,**

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atención de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego, con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos también, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacidos y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresión que se les ofrezca.

### A los Sres. viajeros.

El gran hotel titulado del Carmen, establecido en Madrid, Puerta del Sol y Preciados 1, es uno de los que por sus magnificas habitaciones, decorado, confort y excelente trato, merece ser visitado por cuantos deseen estar con comodidad.

El hotel cuenta con servicio de carruajes á las estaciones de ferro-carriles, personal francés, intérpretes, adquisición de billetes y facturación de equipajes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,  
MUELLE 8.

# COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

## VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE.			3.ª Puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico . . . . .	900	800	700	250 175
» Guadalupe, Martinica San Thomas . . . . .	965	825	750	400
» Santa-Lucia . . . . .	965	825	750	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica . . . . .	1050	925	750	450
» La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, maná . . . . .	1100	965	750	450
» Dem. Surinam Cayenne . . . . .	1100	965	750	500
» San-Cruz . . . . .	1240	1100	825	500
» Para S. Francisco . . . . .	1275	1140	925	450
» Guayaquil . . . . .	1550	1415	1200	580
» El Callao . . . . .	1675	1575	1450	663
» Valparaiso . . . . .	2075	1975	1825	830

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá

PRIMERA CLASE.			Segunda clase.
Cámaras exteriores.	Camarote interiores.		
Del Havre . . . . .	500	400	300
De Paris (comprendido el ferro-carril) á Nev-York . . . . .	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York (al Havre . . . . .)	100	80	60
(á Paris comprendido el ferro-carril)	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reducción de 40 por 100 por 1.ª y 2.ª clase.  
EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### COLOMBIÉ

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz  
Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

### FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BRILLOUIN,

saldrá de Santander el 26 de Diciembre para COLON (sin trasbordo).  
Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

### VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre para San N.ºario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte referendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.  
Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre